



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5894/2023.**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Marina Alicia San Martín Reboloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO
DE
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.5894/2023

TIPO DE SOLICITUD**ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE
RESOLVIMOS**

25 de octubre de 2023.

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**¿QUÉ SE PIDIÓ?**

Copia de diversos expedientes de 1941.

**¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?**

Indicó que la información es inexistente.

**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA
PERSONA SOLICITANTE?**

Por la inexistencia.

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?**

Modificar, ya que del análisis se desprende que no realizó el procedimiento de inexistencia.

**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**

El pronunciamiento de áreas faltantes y en su caso el acta de inexistencia correcta.

**PALABRAS CLAVE**

Expedientes, Toca, archivo.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5894/2023

En la Ciudad de México, a **veinticinco de dos mil veintitrés**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5894/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo a la persona particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090164123001945**, mediante la cual se solicitó al **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** lo siguiente:

Quiero las copias de los siguientes expedientes: Toca 406/1943 de la Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia Causa Penal 94/41 de la Sexta Corte Penal Es oportuno señalar que esos expedientes fueron devueltos por la SCJN a la Octava Sala el 7 de diciembre de 1954 al concluir el Amparo Directo 7060/44, por lo que pido busquen a partir de esa fecha y no por la fecha de inicio de estos.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.”

II. Respuesta a la solicitud. El once de septiembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular adjuntando los siguientes documentos:

- a. Oficio número **MX09.TSJCDMX.1.7DUT.13C.3**, de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el El Director De La Unidad De Transparencia Del Tribunal Superior De Justicia De La Ciudad De México, con la siguiente información:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5894/2023

Con relación a su solicitud de información, recibida en esta Unidad de Transparencia con el número de folio arriba citado, mediante la cual expuso:

090164123001945

Información pública

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

17/08/2023 21:25:37 PM

18/08/2023

Quiero las copias de los siguientes expedientes:

Toca 406/1943 de la Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia

Causa Penal 94/41 de la Sexta Corte Penal

Es oportuno señalar que esos expedientes fueron devueltos por la SCJN a la Octava Sala el 7 de diciembre de 1954 al concluir el Amparo Directo 7060/44, por lo que pido busquen a partir de esa fecha y no por la fecha de inicio de estos.

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que su solicitud de información fue canalizada al Archivo Judicial y del Registro Público de Avisos Judiciales de este H. Tribunal, área que aportó los elementos correspondientes que permiten dar respuesta a la misma en los siguientes términos:

"...Al respecto, me permito manifestar que, de acuerdo a lo que señala el artículo 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México se realizó una búsqueda minuciosa y razonable dentro de los registros de esta Dependencia y de la cual se desprende que, el Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mediante Acta No. CTTSJCDMX/34-E/2021, de la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el pasado 20 de octubre de 2021, se declaró la inexistencia de la información del expediente que nos ocupa. Por lo que no es posible atender lo solicitado..." (sic)

En ese sentido, se transcribe el acuerdo **05-CTTSJCDMX- 34- E/2021** de fecha 20 de octubre del año en curso, de la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria, el Órgano Colegiado determinó lo siguiente:

"PRIMERO. – ATENDIENDO ESTRICTAMENTE A LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.0567/2021, EMITIDA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5894/2023

DE MÉXICO, SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA CAUSA PENAL 94/41 DEL ÍNDICE DE LA SEXTA CORTE PENAL, REALIZADA POR LA DIRECCIÓN DEL ARCHIVO JUDICIAL Y DEL REGISTRO PÚBLICA DE AVISOS JUDICIALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO." (sic)

Bajo ese contexto, se informa la declaración de inexistencia de información de la causa penal de su interés, anexando al presente el Acta de la Trigesima Cuarta Sesión Extraordinaria en versión testada.

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, con relación al **artículo cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos **para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en apego a los artículos **233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida**. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico **recursoderevision@infodf.org.mx**, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en los **artículos 6, fracción XLII y 93 fracciones I y X**, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.

Reciba un saludo cordial.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

LIC. ALFONSO SANDOVAL SERVÍN

C. c. p. Dra. María de Lourdes Zamora Gómez, Directora del Archivo Judicial y del Registro Público de Avisos Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México. Para su conocimiento. Presente.
C. c. p. Lic. José Alfredo Rodríguez Báez.- Coordinación de Información Pública y Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México. - Para su conocimiento. - Presente.

Elaboró: C. Martín González Figueroa
Revisó: Lic. Alfonso Sandoval Servín
Expediente



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5894/2023

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: FOLIO 1945-RESPUESTA CON ANEXO.pdf
 Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México
 Firmante(s): 1
 Hojas(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ALFONSO SANDOVAL SERVIN	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.63.64.6d.78.32.30.30.30.36.30.38.34	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/09/23 22:31:32 - 11/09/23 16:31:32	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	59 cd 1b 42 65 33 76 8e b9 31 1b a0 cf af 72 10 94 94 9b 3b 39 38 aa 64 3e e3 79 1e bb bd 90 3d 13 21 59 62 a3 74 8c dc 99 43 38 9b dd a6 a3 51 10 e1 6f 46 8d d9 62 5d c5 61 09 9d 02 fd 93 ad 18 ed 81 40 73 b1 71 d7 c3 9a 3f 4c 24 83 66 de 93 14 5d 77 cf ac bd 22 8f 3d c9 07 8e 96 a4 98 df 08 20 5b ac 7c 3e 59 44 f6 31 0e b3 02 9a fb 07 c2 3f 6f 94 e8 99 c1 5d 48 71 22 7e f7 d4 c5 ff b4 f9 58 c4 94 3d 4d fa 60 22 2f 99 69 d1 6b 0a bb 7c 98 48 ba 3f 55 db 62 cb 22 e5 c5 61 d9 fe d9 79 c6 11 cb a7 ba 20 0e 27 14 48 18 84 4b af e5 6a 9c e9 98 05 ad 95 04 e9 a9 02 ad c9 6d f6 aa 71 4f 62 d8 ef 9c 32 57 a3 2b 78 57 42 80 5c 83 63 41 a4 df ee 13 bb b6 86 f3 7b 53 e5 fc 0f ea 4d c5 6e 7d 68 2b 35 03 58 5e 7e 0d 44 e7 96 71 78 a7 3f 41 c1 16 e9 68 c1 d0 db a9 ce 28			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	11/09/23 22:31:31 - 11/09/23 16:31:31			
Nombre del respondedor:	Servicio delegado OCSP de la AC del Poder Judicial de la CDMX			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México			
Número de serie:	70.6a.63.64.6d.78.32.30.32			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	11/09/23 22:31:31 - 11/09/23 16:31:31			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del Poder Judicial de la Ciudad de México			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México			
Identificador de la respuesta TSP:	41856496			
Datos estampillados:	3gqWz9kiJlg+JOcSKpdrhNhh1Bg=			

b. Acta del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, número **CTTSJCDMX/34-E/2021**, de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno.

III. Presentación del recurso de revisión. El quince de septiembre de dos mil veintitrés la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

CORREO ELECTRONICO .- Quiero un recurso de revisión, porque me declaran la inexistencia en función a otra solicitud de acceso, además que les estoy dando elementos para su búsqueda que ni están considerando. Del Toca Penal, ni buscaron y por ello la respuesta se encuentra incompleta. Pido se ordene al tribunal se ordene la búsqueda con la totalidad de indicios que le di en mi solicitud y de todo lo que pedí, nada de inexistencias o respuestas incompletas basadas en pura conjetura.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5894/2023

IV. Turno. El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.5894/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5894/2023**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, informando que notificó al particular una respuesta complementaria, en la que indicó que, en la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, se confirmó la inexistencia de la información solicitada, no obstante, no adjuntó dicha acta.

VII. Cierre. El veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5894/2023

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5894/2023

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **II** del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del **veinte de septiembre de dos mil veintitrés**.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5894/2023

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso.

Si bien el sujeto obligado notificó al particular una respuesta complementaria, del análisis a la misma se desprende que no colma los agravios de la parte recurrente, por lo tanto, no ha quedado sin materia el presente asunto.

Finalmente, no se actualiza ninguna causal de improcedencia que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si es procedente la **declaración de inexistencia del sujeto obligado**.

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

a) Solicitud de Información. El particular pidió copias de los expedientes: Toca 406/1943 de la Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia Causa Penal 94/41 de la Sexta Corte Penal, los cuales fueron devueltos por la SCJN en 1954.

b) Respuesta del Sujeto Obligado. En respuesta, el sujeto obligado indicó que después de realizar una búsqueda en sus archivos no encontró ningún expediente correspondiente al mencionado en la solicitud.

Asimismo, adjuntó un acta de su Comité de Transparencia del año 2021, en la que se declara la inexistencia de la causa penal 94/41.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó por la declaración de inexistencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5894/2023

d) Alegatos. El sujeto obligado mediante alegatos notificó al particular una respuesta complementaria, en la que indicó que, en la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, se confirmó la inexistencia de la información solicitada, no obstante, **no adjuntó dicha acta.**

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090164123001945**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos de los agravios expresados.

En primer termino toda vez que el sujeto obligado aduce una inexistencia de la información peticionada, en los casos de inexistencia la Ley de la materia dicta lo siguiente:

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5894/2023

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la **declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.**

...

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. **Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**

II. **Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;**

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada **contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

La normativa anterior dispone que compete al Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar las declaraciones de inexistencia que hagan las áreas de los sujetos obligados.

Además, cuando la información no se encuentre en los archivos de los sujetos obligados se procederá a analizar el caso en específico y en su caso se expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento.

De igual manera la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información deberá contener los elementos mínimos que den certeza al solicitante de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo y señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron la inexistencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5894/2023

Establecido lo anterior, en su respuesta inicial el sujeto obligado turnó la solicitud que nos ocupa al Archivo Judicial, la cual indicó que no contaba la información solicitada y remitió un acta en la que se declara la inexistencia de la causa penal referida por el solicitante, del año 2021, la atiende a diversa solicitud.

Así las cosas, no se puede tener por válida la respuesta del sujeto obligado ya que tal como establece la Ley de la materia, el Comité de Transparencia **deberá analizar el caso en específico, por lo que no es procedente** la entrega de un acta en la cual se analice diversa solicitud a la que hoy nos ocupa.

Asimismo, como ya hemos visto, el acta que confirme la inexistencia deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener certeza del criterio de búsqueda, y en el presente caso el sujeto obligado turnó la solicitud **al Archivo Judicial, misma que indicó no contar con la información**, si bien dicha área puede detentar lo solicitado, lo cierto es que el sujeto obligado no se pronuncia sobre la búsqueda en el Archivo de Concentración o Histórico.

Al respecto la Ley de Archivos del Distrito Federal, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE ARCHIVOS DEL DISTRITO FEDERAL.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3. Para los efectos de esta ley son entes públicos obligados al cumplimiento de la presente Ley:

...

IX. Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Órganos Político Administrativos y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal;

Artículo 4. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

Archivo: Conjunto orgánico de documentos organizados y reunidos por una persona o institución pública o privada, en el desarrollo de sus competencias, el cual sirve de testimonio y fuente de información a las personas o instituciones que los produjeron, a los ciudadanos o para servir de fuente de estudio de la historia e investigación;

Catálogo de disposición documental: Registro general y sistemático elaborado por la unidad coordinadora de archivos y aprobado por el COTECIAD de cada ente público, en el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5894/2023

que se establece en concordancia con el cuadro general de clasificación archivística, los valores documentales, los plazos de conservación, la vigencia documental, la clasificación de la información pública o de acceso restringido ya sea reservada o confidencial y su destino.

CAPÍTULO I
DE LA DENOMINACIÓN DE LOS ARCHIVOS

Artículo 10. En relación con el ciclo vital de los documentos y de acuerdo a los valores documentales que los conforman, los archivos se integrarán dentro de cada ente público como un Sistema Institucional de Archivos, denominándose de la forma siguiente:

I. Archivo de Trámite o de Gestión Administrativa, conformado por los documentos que se encuentren en trámite. Los documentos serán resguardados en él de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental, de cada ente público, por el tiempo estrictamente indispensable para cumplir con el objetivo para el cual fue creado, debiendo ser remitidos a la Unidad de Archivo de Concentración para su conservación precautoria;

II. Archivo de Concentración, conformado por los documentos que habiendo concluido su trámite y luego de haber sido valorados, sean transferidos por la Unidad de Archivos de Trámite a la Unidad de Archivo de Concentración para su conservación precautoria de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental del ente público. En esta Unidad de archivo se integran los documentos cuya consulta es esporádica por parte de las unidades administrativas de los entes públicos y cuyos valores primarios aún no prescriben;

III. Archivo Histórico, conformado por los documentos que habiendo **completado su vigencia** en la Unidad de Archivo de Concentración, **sean transferidos para completar su Ciclo Vital** a la Unidad de **Archivo histórico del ente público** o en su caso, al Archivo Histórico del Distrito Federal, constituyendo el Patrimonio Histórico del Distrito Federal.

De los artículos antes citados, se desprende que las Sujetos Obligados, deben contar con un Sistema Institucional de Archivos que, como ha sido mencionado, se integrará por los archivos de trámite, concentración e histórico; donde una vez concluida su vigencia serán transferidos al archivo histórico dónde concluirán con su ciclo vital.

En ese sentido, de la respuesta impugnada no se desprende que sujeto obligado haya realizado la búsqueda de la información solicitada en los archivos de concentración e históricos.

En este punto cabe mencionar que el sujeto obligado notificó al particular una respuesta complementaria en la que indicó que, en la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, **celebrada en octubre de 2023**, se confirmó la inexistencia de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5894/2023

la información solicitada, no obstante, **no adjuntó dicha acta, por lo que no es posible advertir si dicha acta analiza la solicitud que nos ocupa y si contiene los pronunciamientos de las áreas de archivo faltantes, en el sentido de que la información es inexistente.**

Ante tales circunstancias, es procedente ordenar al sujeto obligado que realice una búsqueda de la información en todas las áreas competentes sin omitir los archivos de concentración e histórico, y en su caso entregue lo solicitado o el acta de su Comité de Transparencia, en la que se analice la presente solicitud y se confirme la inexistencia de lo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del particular **resulta fundado**, y es procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Realice una búsqueda de la información en todas las áreas competentes sin omitir los archivos de concentración e histórico, y en su caso entregue lo solicitado o el acta de su Comité de Transparencia, en la que se analice la presente solicitud y se confirme la inexistencia de lo solicitado, fundando y motivando las causas.

Lo anterior deberá entregarse al recurrente a través del correo electrónico que señaló en su recurso de revisión y para su **cumplimiento** se otorga al sujeto obligado un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5894/2023

México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5894/2023

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.